

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50 »
Fuera de la capital.	Un año.....	15 »
	Tres meses.....	4 »
	Seis.....	8 »
	Un año.....	16 »

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, celebran sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Cuerpos y unidades del Ejército español que formen parte de las guarniciones permanentes de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, a excepción de las unidades indígenas, se nutrirán con soldados voluntarios con premio, obtenidos por la recluta que establece el presente decreto y con sujeción a los preceptos que a continuación se señalan; y si con dicho personal no pudiesen completarse las plantillas generales asignadas a cada Arma o Cuerpo, se destinarán en el número necesario individuos de reclutamiento forzoso, los que serán sorteados cada año entre los pertenecientes al cupo de filas.

Art. 2.º Podrán alistarse como voluntarios con premio para servir en las unidades citadas en el artículo anterior todos los españoles y naturalizados mayores de dieciocho años y menores de treinta y cinco, que sean solteros o viudos sin hijos, salvo lo dispuesto en el artículo 253 de la ley de Reclutamiento, y estén útiles para el servicio de las armas, cualquiera que sea la situación en que se hallen de las establecidas en dicha ley, a excepción de los que estén sirviendo en Africa mientras dure esta obligación.

En el Tercio de extranjeros sólo se admitirán como voluntarios los extranjeros y españoles sin documentación, y para su admisión y demás particulares seguirán en vigor los preceptos contenidos en la Real orden circular de 4 de Septiembre de 1920, que daba reglas para su organización, bien entendido que los que en él sean admitidos sólo serán bajas por cumplir el compromiso de enganche o por inutilidad.

No obstante lo anteriormente dispuesto, los

que ya fuesen soldados de otros Cuerpos o reclutas en Caja, podrán pedir su pase al Tercio, conforme a las instrucciones que dictará el Ministerio de la Guerra.

Art. 3.º El destino de los voluntarios con premio se hará en la forma más conveniente para el servicio, procurando llegar rápidamente a constituir unidades completas de voluntarios, en vez de distribuirlos entre todos los Cuerpos.

Art. 4.º Los españoles que pretendan ingresar como voluntarios contraerán compromiso de enganche por tres años, excepto los soldados en filas, que podrán hacerlo por dos.

Antes de realizarse el sorteo para destino a los Cuerpos de Africa de los reclutas de los reemplazos anuales podrán los individuos que deseen servir en ellos voluntariamente contratarse como voluntarios con premio por dos años, en análogas condiciones que lo sean los soldados de filas y al finalizar este compromiso pasarán a la segunda situación del servicio activo.

Los soldados de reemplazo forzoso que sirvan en Africa y que al licenciarse deseen engancharse como voluntarios, se les permitirá lo hagan por el plazo de un año, como mínimo.

A los voluntarios sin premio que no sirvan en Africa se les permitirá en todo tiempo contraer compromiso con premio, considerándose rescindido el anterior y destinándoseles a aquellas guarniciones.

Art. 5.º Los prófugos que se presenten después de la concentración de su reemplazo, a los que no les sea levantada por la Comisión Mixta respectiva la nota de prófugo, serán destinados a los Cuerpos de voluntarios de Africa, con arreglo a los preceptos del artículo 162 de la ley de Reclutamiento, pero a los dos años de permanencia con buena conducta en aquellos territorios, se les considerará como voluntarios con premio, hasta extinguir la penalidad en que hubieren incurrido y como tales percibirán los haberes de éstos y el premio correspondiente a los soldados de filas que se enganchen.

Los denunciados o aprehendidos serán destinados también a los Cuerpos de voluntarios, sin disfrutar de los beneficios que a los anteriores se les concede.

Art. 6.º Aparte del pan y demás devengos a que tengan derecho los voluntarios con premio, tendrán como haber diario para rancho y sobras, sin derecho a mayor bonificación de residencia por estar ya incluida en lo siguiente:

Guarnición: Rancho, primero y segundo años, 1,75 pesetas; tercero y cuarto 1,75; quinto a décimo 1,75; décimo en adelante, 1,75.

Idem: Sobras, primero y segundo años 0,95 pesetas; tercero y cuarto 1,25; quinto a décimo 1,50; décimo en adelante, 2.

Campaña: Plus diario, 0,25 pesetas.

Para material se asignarán 0,30 pesetas diarias por individuo.

Art. 7.º Cada voluntario que se aliste con arreglo a este decreto, percibirá un premio metálico distribuido en cuota de entrada, cuotas semestrales y final.

La cuantía y distribución de estos premios serán las consignadas a continuación:

*Soldados en filas.*

Al presentarse en el Cuerpo, por dos años, 100 pesetas; al finar cada semestre, 50; al cumplir, 100; total, 350.

Al presentarse en el Cuerpo, por tres años, 150 pesetas; al finar cada semestre, 50; al cumplir, 150; total, 550.

*En cualquiera de las situaciones que no sea la de filas.*

Al presentarse en el Cuerpo, 150 pesetas; al finar cada semestre, 50; al cumplir, 100; total, 500.

Los licenciados de Cuerpos de Africa (artículo 4.º) percibirán a su presentación al destino una cuota de entrada de 100 pesetas y una final de 150 pesetas.

Art. 8.º Terminado el plazo del compromiso, por cada voluntario podrán, los que hubiesen observado buena conducta y sigan reuniendo las condiciones físicas necesarias, acreditadas mediante reconocimiento médico militar, reengancharse por periodos de uno, dos o tres años hasta obtener la edad para el retiro forzoso, que será: a los cuarenta y cinco años, para los Cabos y soldados, y la señalada en disposiciones vigentes, para Sargentos y Suboficiales.

Los premios de reenganche serán los siguientes:

Por un año, 100 pesetas al contraer el nuevo compromiso y otras 100 al final; total, 200.

Por dos años, 100 pesetas al contraer el nuevo compromiso, 50 cada semestre y otras 200 al final; total 450.

Por tres años, 200 pesetas al contraer el nuevo compromiso, 50 semestre y otras 300 al final total, 750.

Los premios anteriores serán aumentados en un 5 por 100 de su importe en cada nuevo compromiso que se contraiga, hasta obtener de-

recho a retiro si son de un año; en un 15 por 100 si son periodos de dos años, y en un 20 por 100 si son de tres años.

Art. 9.º Para alcanzar derecho a retiro será condición precisa haber observado buena conducta y cumplido por lo menos doce años de servicio, día por día, en Africa.

Las pensiones serán las siguientes:  
A los doce años de servicio, 80 por 100 del haber.

A los quince idem de idem, 50 por 100 del idem.

A los veinte idem de idem, 75 por 100 del idem.

A los veinticinco idem de idem, 90 por 100 del idem.

Para estos efectos será de abono a todos los voluntarios el tiempo que hubieren servido en Africa, como procedentes de reemplazo forzoso o como voluntarios acogidos a otras leyes.

Las pensiones de retiro, que quedan señaladas serán compatibles con todo haber activo percibido del Estado, Provincia, Municipio o Casa Real.

Art. 10. Independientemente de los premios consignados en los artículos precedentes, los voluntarios tendrán derecho a todas las ventajas y ascensos establecidos en las leyes y reglamentos.

Art. 11. Las clases de tropa de segunda categoría procedentes del voluntariado con premio, que obtengan cualquiera de éstos empleos durante uno de los plazos de compromiso, cobrarán los mismos devengos que los de su empleo que sirvan voluntarios en Africa, y además, los de enganche o reenganche que correspondan a dicho compromiso, terminado el cual, su continuación en el servicio se ajustará a los preceptos generales de estas clases de tropas.

Art. 12. Los voluntarios que se encuentren sirviendo periodos de reenganche o esten licenciados despues de cumplir alguno de éstos y dentro de cada una de las escalas 4.ª, 5.ª y 6.ª que señala la Real orden circular de 23 de Agosto de 1921, serán preferidos, en igualdad de fecha de petición y condiciones, para ingreso en la Guardia civil, siéndolo en análogas circunstancias y en el Cuerpo de Carabineros los comprendidos en las categorías 5.ª, 6.ª, 7.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª que se señalan en la Real orden circular de 23 de Julio de 1921.

De la misma preferencia disfrutarán para el ingreso en el Cuerpo de Seguridad.

Los que tengan obtenido derecho a retiro o hubiesen cumplido seis años de reenganche serán preferidos sobre los restantes licenciados del Ejército de igual graduación para obtener destino civil.

El Gobierno procurará incluir la preferencia para destino de estos individuos entre las condiciones impuestas a las Empresas concesionarias de obras o servicios públicos y en las ampliaciones y mejoras que otorgue a las que ya fuesen concesionarias.

Art. 13. Los voluntarios que se encuentren sirviendo periodos o reenganches, al cumplir en esta situación tres años, podrán contraer matrimonio.

Art. 14. Los voluntarios con premio seguirán adscritos al Cuerpo que hayan servido mientras estén sujetos a las obligaciones que establece la ley de Reclutamiento o disfruten pensión de retiro y no hayan alcanzado la edad de cuarenta y cinco años.

Art. 15. Se centraliza en el Ministerio de la Guerra la dirección de la recluta voluntaria para Africa y de su propaganda, vigilando sus

resultados, estimulando constantemente la acción de las oficinas subalternas y proponiendo las medidas para el mantenimiento y mejora de este servicio.

Art. 16. A los efectos indicados en el artículo anterior, las Cajas de Recluta funcionarán como Oficinas delegadas de la principal, manteniendo relación con éstas y con las oficinas locales de propaganda y enganche establecidas en las cabeceras de línea de la Guardia civil de su demarcación, para que siempre sea fácil encontrar una oficina donde poder alistarse y para extender por el país el conocimiento de las condiciones, ventajas y medios de hacerlo.

Art. 17. En los Gobiernos y Comandancias militares de las Regiones y Comandancias generales de Africa se constituirán Banderines de enganche, cuyo funcionamiento se ajustará en líneas generales a la señalada en las reglas 33 y 38 de la Real orden circular de 4 de Septiembre de 1920 referente al Tercio extranjero

La admisión de voluntarios se efectuará en estos Banderines de enganche y también ante los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero. La tramitación de los que estén sirviendo en filas se efectuará en el Cuerpo a que pertenezcan.

Art. 18. Los españoles residentes en el extranjero que se presenten en las Agencias diplomáticas o consulares para alistarse como voluntarios con premio, una vez reconocidos y admitidos condicionalmente, serán transportados por cuenta del Estado hasta un puerto de la Peninsula o plaza de Africa.

Los referidos Cónsules y Agentes diplomáticos contratarán, a ser posible, con Compañías españolas el pasaje de los mencionados individuos. En este caso tendrán aquéllos en cuenta los preceptos del artículo 125 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Emigración.

Art. 19. A fin de obtener la mayor economía en el transporte por cuenta del Estado del mencionado personal, se estudiará con el indicado objeto un nuevo concierto económico con las entidades navieras españolas que hoy tienen asignada subvención para atender a las necesidades anunciadas.

Art. 20. Para la propaganda de la recluta voluntaria de Africa se entenderán las Cajas con los Cuerpos, Municipios, Agencias consulares y Asociaciones de todo orden legalmente constituidas que a la demarcación de cada una se le señale.

Todos los años y con anticipación al sorteo para destino a Cuerpo del reemplazo anual, se enviarán a las Cajas de Recluta, a los Ayuntamientos y Agentes dependientes de cada una, anuncios, boletines y carteles de propaganda para hacer conocer las ventajas que se conceden a los voluntarios y medios de alistarse, debiendo aquéllos estar constantemente expuestos al público.

Con el mismo fin se enviarán también por las Cajas a los Cuerpos, antes de cada licenciamiento anual, dichos anuncios y carteles, para que sean fijados en los cuarteles, así como impresos, que pueden ser distribuidos a la tropa antes de proceder a su licenciamiento.

Art. 21. Los individuos que por su mala conducta no convenga permanezcan en filas, podrán ser licenciados en todo tiempo, perdiendo la parte de premio no cobrada, siempre que aquélla no diere lugar, con arreglo a las leyes, a destino a un Cuerpo de disciplina.

Art. 22. En caso de inutilidad física que no dé derecho a ingreso en Inválidos, se abonará

al voluntario la parte hasta entonces devengada del premio que le hubiese correspondido percibir con arreglo al compromiso contraído, aplicándosele además los beneficios de la ley de Accidentes del trabajo.

Asimismo se abonará esta parte devengada a los que pasaren a los Cuerpos de la Guardia civil, Carabineros y Seguridad y a los herederos, caso de fallecimiento del causante.

Art. 23. El tiempo servido como voluntario con premio será de abono para cumplir el exigido por la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Art. 24. Queda en suspenso la admisión de voluntarios en los Cuerpos de la Peninsula e Islas Baleares y Canarias, excepción de los casos comprendidos en el artículo 253 de la vigente ley de Reclutamiento y base 8.ª—apartados relativos a la Oficialidad de complemento—de la ley de 29 de Junio de 1918.

Seguirá permitiéndose, sin embargo, el reenganche en los mismos Cuerpos de las clases de tropa, una vez cumplido su servicio forzoso o su compromiso iniciado con anterioridad a este decreto.

Art. 25. De la publicación de este decreto dará el Gobierno cuenta a las Cortes cuando éstas se reúnan.

Art. 26. El Ministerio de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veintitres.—ALFONSO—El Ministro de la Guerra, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

(Gaceta del día 29 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la consulta elevada a la Dirección general de Administración por el Jefe de la Sección de Cuentas del Gobierno civil de Oviedo, a virtud de preguntas dirigidas al mismo por varios Secretarios de Ayuntamientos, de si de los sueldos de éstos deben ser desde el próximo ejercicio con arreglo al nuevo censo de población de 1920 o han de continuar rigiéndose por el de 1910, que sirvió de base para determinar los mínimos con arreglo a la escala que señala el art. 1.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921; y que si en caso de regularse por el censo de 1920 y que en algun Ayuntamiento hubiera disminuido el número de habitantes, han de conservar los sueldos que disfrutaban con arreglo al censo de 1910;

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921, al fijar el mínimo de los sueldos de los Secretarios de Ayuntamientos, según el número de habitantes de éstos, expresó que la base de población se determinará por los habitantes de derecho del último censo general publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico, añadiendo en el artículo 2.º que están facultadas las Juntas municipales para señalarlos en cuantía superior pero sin que puedan reducirlos mientras que el cargo no quede vacante, el que tuviese asignado en el Presupuesto que rigiese a la publicación de dicho decreto, aun cuando excediera de la cuantía expresada;

Considerando que por tal causa los sueldos en aquellos Ayuntamientos que por el Censo de 1920 ya publicado y declarado oficial hayan aumentado los habitantes de derecho, deberán ser elevados con arreglo al número de éstos,

si así procediese y con sujeción a la escala del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921, pero que en cambio, en aquellos en que haya disminuido no podrán rebajarse hasta tanto no se produzca la vacante.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conteste en tal sentido la consulta elevada y que se publique en la *Gaceta de Madrid* como de carácter general.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1923.—**ALMODOVAR.**—Señores Gobernadores civiles de las provincias, a excepción de las Vascongadas y Navarra. (*Gaceta del 28 de Marzo.*)

### SECCION DE OBRAS PUBLICAS

#### Aguas.—Aprovechamientos.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, se anuncia al público que los Sres. D. Pedro Julian Criado Moreno, industrial, domiciliado en Guadalajara, y D. Ramón Hernando Vazquez, Secretario, domiciliado en Alcañete, solicitan un aprovechamiento de aguas en el río Jalón, en un tramo de dos mil metros aproximadamente, comprendido en el término municipal de Lodares, Ayuntamiento de Medinaceli, siendo el caudal que se trata de aprovechar, mil litros por segundo continuo de tiempo y en estiaje todo el caudal que por el río Jalón discurra en el punto de toma, y el objeto del aprovechamiento es establecer una estación generadora de energía eléctrica, utilizando un salto de agua del caudal que se consigna.

Hasta el día 4 de Mayo próximo, a las trece, se admitirán proyectos a los peticionarios y cuantos tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con el, en el Gobierno civil de la provincia de Soria, en el Ayuntamiento de Medinaceli y en la Alcaldía pedánea de Lodares de Medinaceli.

Soria 31 de Marzo de 1923.—El Gobernador, Rafael Mesa de la Peña.

### COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Suministros hechos a las fuernas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe Administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0 37
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	1 59
Id. de paja de 6 id.....	0 43
Litro de aceite.....	2 03
Id. de petróleo.....	1 83
Kilogramo de carbón.....	0 26
Id. de leña.....	0 07

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 27 de Marzo de 1923.—El Vicepresidente, Angel Carrillo.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

### DISTRITO FORESTAL DE SORIA

#### Anuncios.

Con objeto de dar cumplimiento a lo deter-

minado en el artículo 1.º del reglamento de 20 de Diciembre de 1912, para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal, se hace público que en el día 28 de Abril próximo venidero, a las cuatro de su tarde, y en las oficinas de este Distrito forestal, darán comienzo los exámenes en que han de demostrar su suficiencia los que deseen optar a la provisión de una plaza vacante de peón-guarda de este Distrito, cuya provisión se anuncia con sujeción al programa que a continuación se inserta, debiendo reunir los solicitantes las condiciones fijadas en el reglamento referido.

El plazo para la admisión de solicitudes, que se dirigirán en papel de peseta al Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito, terminará el día veintinueve de dicho mes de Abril, a las doce de su mañana.

#### Programa de las materias que han de constituir el examen para el ingreso en el Cuerpo de Guardería, y las condiciones que deben reunir.

Las propuestas recaerán en personas que reúnan los requisitos siguientes: edad de 23 a 35 años; no tener defecto físico que le impida el desempeño de su cargo; talla 1.630 metros como mínimo; gozar de buena opinión y fama; no haber sufrido nunca penas aflictivas y no haber sido expulsado de plaza de guarda jurado municipal, ni del ejército, ni de la Guardia civil, ni del servicio de guardería del Estado; acreditar mediante examen, ante un tribunal presidido por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal o por quien haga sus veces, y compuesto además de otro Ingeniero de Montes o un Ayudante y de un Jefe u Oficial de la Guardia civil que preste servicio en la provincia; saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética, idea de las formas geométricas elementales, nociones del sistema métrico decimal, legislación penal de Montes y Pesca fluvial, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones relativas a la intervención de la Guardia civil en los montes y a los deberes y atribuciones de los guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

Los procedentes de la Guardia civil podrán presentarse a examen para peones-guardas, siempre que sean de conducta distinguida, no cuenten más de 40 años de edad y reúnan las otras condiciones indicadas. Para los hijos de los que sirvan o hayan servido en el Cuerpo de guardería forestal, se rebaja la talla a 1.625 metros.

Para presentarse habrá que solicitarlo del Ingeniero Jefe del Distrito, en instancia de la clase de papel ya indicado, acompañando la partida de nacimiento y acreditando haber cumplido los deberes militares, y además certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo donde el aspirante tenga su residencia, otra certificación médica de no padecer defecto físico, y el documento correspondiente de la Dirección general de Penales de no haber sufrido pena aflictiva. Todos estos documentos serán debidamente reintegrados.

A fin de que quede probada la aptitud física de los aspirantes para el buen desempeño del cargo de peón-guarda, el tribunal los someterá al ejercicio de resistencia que estime conveniente, y decidirá en su vista si alguno de ellos ha de ser eliminado de los exámenes.

Soria 28 de Marzo de 1923.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

En armonía con lo establecido en años anteriores, ha dispuesto que en los montes catalogados como de utilidad pública de esta provincia, pueda verificarse el disfrute del aprovechamiento de pastos con el número y clase de cabezas que en el plan de aprovechamientos se detallan, durante los meses de Abril y Mayo, en una tercera parte de la total extensión de los predios forestales, quedando rigurosamente acotadas para el pastoreo las otras dos terceras partes restantes, cuyo señalamiento de terreno deberá hacerse por el guarda mayor o sobreguarda de la comarca, la Guardia civil del puesto correspondiente, y de acuerdo con las entidades dueñas de los montes, levantado la correspondiente diligencia que remitirán a la oficina del Distrito forestal.

En el caso de tratarse con un monte comunero de dos o más pueblos, procurará el guarda mayor o sobreguarda, que este señalamiento se efectúe de conformidad con todas las entidades propietarias, conciliando intereses encontrados, y caso de que los dueños de los predios no llegasen a un acuerdo, el funcionario de Montes designará por sí, y en la forma que crea más conveniente, la zona que ha de quedar vedada al pastoreo. Igual regla se seguirá en todos aquellos montes que aun perteneciendo a una sola entidad, usufructúe otro pueblo en todo o en parte, el aprovechamiento de pastos.

Soria 28 de Marzo de 1923.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

#### Secretaría de gobierno.

Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 3.º del reglamento de 10 de Abril de 1871, en la primera quincena del próximo mes de Mayo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes ordinarios de aspirantes a obtener el certificado de aptitud, para poder desempeñar el cargo de Secretario en Juzgados municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de gobierno, dentro de los veinte primeros días del mes de Abril, en la forma prevenida en los artículos 4 y 5 del referido reglamento.

Burgos 22 de Marzo de 1923.—El Secretario, Rafael Dorao.

### GRANJA-ESCUELA PRACTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID.

#### Escuela de Peritos agricolas—Convocatoria a exámenes de ingreso.

En cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca a exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Junio, en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela serán: la secundaria (agrícola), y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años ó cursos, aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos, y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola disfrutará de los derechos de aptitudes que se reconocen a los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos, dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos, serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918 no será sin embargo necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer á las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- a) Ser español.
- b) Tener 16 años cumplidos.
- c) Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
- d) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

*Gramática Castellana.*

*Geografía general y de Europa.*

*Elementos de Matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría), y*

*Noiones de Historia Natural.*

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fecha 8 de Julio de 1914 y 8 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación a tres lecciones del programa correspondiente, sacadas a la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá a este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (*Gaceta* del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso, hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar a la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del periodo antes indicado, de once á trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura cuyo examen se solicita, la cantidad de 5 pesetas y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato á ingreso que no se presente á examen al ser llamado, solo podrá ya hacer-

lo antes de terminar los exámenes en la materia de que se trate, solicitando previamente por escrito, dispensa por la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes á juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará a los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos ejercicios de ingreso en la misma, sin dispensa alguna.

Valladolid 8 de Marzo 1923.—El Ingeniero Director, M. M.<sup>a</sup> Gayán. 2

### INDICE de las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y Circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL, durante el mes de Marzo de 1923.

Circular del Gobierno civil autorizando al Alcalde de Talveila, para colocar cebos envenenados en su término municipal, a fin de extinguir los animales dañinos; núm. 27.

Otra id. id. anunciando que se halla recogida una res lanar en el pueblo de Abanco; número 27.

Repartimiento del contingente provincial, girado por la Diputación entre los pueblos de la provincia; núm. 27.

Circular del Gobierno civil, ordenando averiguar el paradero del vecino de Iruecha, Francisco S. Ibañez; núm. 28.

Real orden del Ministerio de Trabajo concediendo el plazo de un año para poder solicitar la excepción del descanso en domingo en las ferias y mercados tradicionales; núm. 28.

Circular del Gobierno civil transcribiendo comunicación del Director general de Bellas Artes, en la que se dá cuenta de una Real orden dejando sin efecto la dictada en 31 de Enero, relativa a la venta de pinturas de la ermita de San Baudelio (Berlanga), núm. 29.

Otra id. id. llamando la atención de los Ayuntamientos acerca de dos Reales ordenes que se publican a continuación, sobre constitución de partidos farmacéuticos; núm. 27.

Otra id. id. anunciando la desaparición del vecino del Burgo de Osma, Frutos Martínez; núm. 30.

Otra id. id. remitiendo al Ministro de la Gobernación recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Javierre, contra nombramiento de Médico de la Brigada Sanitaria; núm. 31.

Otra id. id. autorizando al Alcalde de Torrevicente, para extinguir los animales dañinos por medio de cebos envenenados; núm. 31.

Otra id. id. con la relación de pueblos en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente; núm. 31.

Otra id. id. remitiendo al Ministro de Fomento un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valdenarros, contra providencia del Gobierno civil, núm. 32.

Real orden del Ministerio de la Gobernación recomendando la adquisición de la obra titulada «La mortalidad infantil y la demografía general en España»; núm. 32.

Circular del Gobierno civil señalando los días en que ha de tener lugar el juicio de exenciones y exclusiones de los mozos del actual reemplazo, ante la Comisión mixta de reclutamiento; núm. 33.

Otra id. id. determinando la fecha en que darán comienzo las operaciones de deslinde de

las vías pecuarias en Morón de Almazán; número 34.

Dos id. id. anunciando haber cesado en el mando de la provincia D. Rafael Mesa de la Peña, y haberse encargado Interinamente don Pedro de San Martín; núm. 35.

Otra id. id. sobre deslinde de vías pecuarias; núm. 35.

Otra id. id. llamando la atención de los Alcaldes acerca de un Real decreto que se publica a continuación, sobre Asociaciones; núm. 35. Real orden del Ministerio de la Gobernación prorrogando el plazo para la preparación y venta de especialidades farmacéuticas; número 35.

Otra id. id. del Trabajo, nombrando Inspector del Trabajo en esta provincia, a don Felipe Villar Lopez; núm. 35.

Circular del Gobierno civil autorizando para extinguir los animales dañinos en el monte Allá de Trás, del término de Sauquillo de Aleazar; núm. 36.

Otra id. id. anunciando hallarse recogida una mula en el pueblo de Hoz de Abajo; núm. 36.

Otra id. id. señalando la fecha en que dará principio el deslinde de las vías pecuarias en el término municipal de Morón de Almazán; núm. 36.

Real orden del Ministerio de la Gobernación ordenando se vigile por las autoridades, a fin de evitar averías intencionadas, las líneas telegráficas y telefónicas; núm. 36.

Real decreto del id. de Gracia y Justicia, dictando reglas para inscribir en el Registro civil los individuos desaparecidos pertenecientes al ejército de Africa; núm. 36.

Real orden del id. de la Guerra disponiendo que se mantenga en toda su fuerza y vigor la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919; núm. 36.

Otra id. id. de Instrucción pública, sobre exportación de obras artísticas; núm. 36.

Dos circulares del Gobierno civil autorizando el empleo de la estricnina para la extinción de animales dañinos, en los montes Villa Mercedes, Valdefranco y El Paguillo del término de Soria, y en el Cerro de San Blas, del de Agreda; núm. 38.

Real orden del Ministerio de Trabajo, sobre construcción de edificios públicos; núm. 38.

Circular del Gobierno civil, haciéndose cargo nuevamente del mando de la provincia, al Sr. Gobernador propietario D. Rafael Mesa de la Peña; núm. 39.

Otra id. id. dejando sin efecto la circular número 39, publicada en el *Boletín* del día 21 del actual; núm. 39.

Otra id. id. recomendando a los Médicos municipales comprueben la certeza de las enfermedades de los individuos del ejército de Africa que están disfrutando licencia como enfermos; núm. 39.

### Anuncios particulares.

**OBREROS.**—Se admiten para trabajar en las obras de la carretera de El Royo á Vinuesa, abonándose desde 4'50 á 5'50 pesetas de jornal.

Dirigirse á los encargados de las obras en cualquiera de los referidos pueblos.